

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 23 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines Oficiales» se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuase de esta regla el Excmo. Sr. Capitán General.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.  
1.ª Extracto de las sesiones de Cortes, Leyes, Decre-

tos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos Sres. Ministros é Ilmos Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán General del Distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.ª Actas y acuerdos de la Excmo. Diputación, órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Conta-

dor y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan, ó de particulares, pero presentándolos en el Gobierno civil para acordar su inserción.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanen de las mismas, pero los de interes particular pagará su inserción al editor.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andrés, núm. 12, á 12 reales al mes en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte.—La suscripción ha de pagarse adelantada.

### PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Junio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### LEY

**DON ALFONSO XII.**  
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El tít. 12 de la ley de Enjuiciamiento civil será reformado con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª El conocimiento de las demandas de desahucio, cuando se funden en el cumplimiento del término estipulado en el arrendamiento de una finca rústica ó urbana, en haber espirado el plazo del aviso que debiera darse con arreglo á la ley, á lo pactado ó á la costumbre general de cada pueblo, ó en la falta de pago del precio concertado, corresponde en primera instancia al Juez municipal del distrito en que estuviere sita la finca, cualquiera que sea el importe del arriendo. Procederá el desahucio, aun cuando el que disfrute la finca rústica ó urbana la tuviere en preario sin pagar merced alguna, siempre que fuere requerido para que la desocupe con un mes de término. Procederá asimismo el desahucio contra los administradores, encargados y porteros puestos por el propietario en sus fincas.

2.ª El actor expondrá su reclamación ó demanda por escrito en dos papeletas en papel comun, firmadas por él, ó por un testigo á su ruego si no púdiere firmar, y contendrán además: el nombre, profesion y domicilio del demandante y demanda do. La pretension que se deduzca. La

fecha en que se presente en el Juzgado.

3.ª Los litigantes están dispensados en estas demandas de la representación de Procurador, de la dirección de Letrado y de la celebración de acto previo de conciliación.

4.ª Recibidas las papeletas en Secretaría, el Juez mandará convocar al actor y al demandado á juicio verbal, señalando dia y hora al efecto, que no podrán alterarse sino por causa alegada y estimada por el mismo: la citación para la comparecencia se extenderá á continuacion de la copia de la demanda, que será entregada al demandado.

5.ª El juicio se celebrará dentro de los seis dias siguientes al de la presentación de las papeletas; pero mediando siempre tres dias entre dicho juicio y la citación del demandado.

6.ª La citación se hará con sujeción á lo que previene el art. 640 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si el demandado no se hallase en el distrito se procederá en la forma que establece el art. 641; pero sin que el total del término para la comparecencia pueda exceder de 20 dias.

Cuando el demandado no tenga domicilio fijo, ó se ignorase su paradero, se procederá con arreglo á lo que dispone el art. 644.

7.ª Si el demandado que estuviere en el lugar del juicio no compareciere á la hora señalada, se observará lo que determinan los artículos 645 y 646.

8.ª En el acto de la comparecencia las partes expendrán por su orden lo que á su derecho conduzca, y propondrán en el acto toda la prueba que les conviniere; y despues de admitida se practicará la estimada permitida dentro del plazo fijado por el Juez, que no podrá exceder de seis dias.

Cuando la demanda de desahucio se funde en la falta de pago del precio concertado, no será admisible otra prueba que la confesion judicial ó el documento ó recibo en que conste haberse verificado dicho pago.

Al dia siguiente de practicada la

prueba se unirá á los autos y citará el Juez á las partes á juicio verbal para el inmediato, en que las oirá, ó á la persona que elijan para hablar en su nombre, extendiéndose acta de ello

9.ª El Juez dictará sentencia dentro de tercero dia decretando haber lugar ó no al desahucio, y apercibiendo en el primer caso al demandado de lanzamiento si no desaloja la finca dentro de los términos á que se refiere la regla siguiente. Dicha sentencia se hará saber al demandado si no hubiere concurrido al juicio en la forma que determina el artículo 649, y se notificará en estrados en el caso que el mismo supone.

10. Los términos de que habla la regla anterior son los que expresa el art. 647 de la ley de Enjuiciamiento, con la prevencion en su caso que establece el art. 648.

11. Pasados dichos términos sin que el arrendatario haya desalojado la finca, se procederá á lanzarle de ella en la forma que previene el artículo 651. En el supuesto á que se refiere el art. 652, se observará lo que este establece; pero sin que se detenga por eso el llevar á efecto el lanzamiento.

12. La sentencia será apelable en ámbos efectos, pudiendo interponerse la apelacion por medio de escrito ó de comparecencia dentro de tercero dia; pero si el apelante lo fuere el demandado, no admitirá el Juez el recurso si no consignare el importe de los plazos del arriendo vencido y los que debiera pagar adelantados.

13. Admitida la apelacion, se remitirá el expediente dentro de 24 horas al Juez de primera instancia, previa citación y emplazamiento de las partes en la forma ordinaria, el cual, tan luego como reciba los autos, convocará á las partes á nueva comparecencia dentro de tercero dia, haciéndose la citación conforme á lo que previene la regla 6.ª, pero aplicando al ausente la disposición que establece el último párrafo de la misma para aquel cuyo paradero se ignore.

14. Llegado el momento de la comparecencia, el Juez oirá á las par-

tes si se presentaren ó á sus apoderados, extendiéndose acta; y sin admitir mas prueba que la que propuesta en primera instancia no hubiera podido practicarse, dictará sentencia dentro de tercero dia.

15. Dictada que sea la sentencia, se devolverán los autos con certificado de la misma para su cumplimiento al Juzgado municipal, el que si el fallo fuese favorable al propietario procederá al lanzamiento del arrendatario dentro de los términos á que se refiere la regla 9.ª sin excusa alguna. En la misma forma procederá si la sentencia de primera instancia hubiese quedado firme por no haber consignado el arrendatario el importe de los plazos que dice la regla 12.

16. Contra la sentencia dictada en apelacion por los Jueces de primera instancia en juicio de desahucio sobre fincas rústicas ó urbanas, cuyos alquileres ó rentas vencidas á la publicación de dicha sentencia no excedieren de 3.000 rs., no será recurso de casacion por infraccion de ley ó doctrina legal; pero sí por quebrantamiento de alguna de las formas del juicio, conforme á lo previsto en la ley de casacion civil vigente para los negocios de menor cuantía.

17. Interpuesto por alguna de las partes recurso de casacion contra la sentencia definitiva, se aplicará al iniciarse el recurso el art. 667 de la ley de Enjuiciamiento civil, correspondiendo el cumplimiento de la ejecutoria, si se declara haber lugar al desahucio, al Juez municipal.

18. Las costas de ámbas sentencias, así como las que ocasionen el lanzamiento, serán de cuenta del arrendatario si se acordase el desahucio, y para hacer efectivo su pago se procederá con arreglo á los artículos 653, 654 y 655 de la expresada ley.

19. Los términos designados en las reglas anteriores son improrrogables en absoluto, siendo aplicables á ellos cuanto en esta parte establece el art. 672

20. Cuando el juicio de desahucio se siga en virtud de las causas á que se refiere esta ley, el abono que expresan los artículos 656, 657 y 658



de la ley de Enjuiciamiento se reclamará ante el Juez municipal si el importe de dicho abono no excediere de 250 pesetas; y tanto esta demanda como la segunda instancia que establece el art. 660 se sustanciarán en los términos prevenidos por la misma ley de Enjuiciamiento para los juicios verbales. Si el importe del abono excediere de 250 pesetas, la reclamación se entablará ante el Juez de primera instancia en los términos que previene el art. 658, observándose en la apelación lo que disponen los artículos 659 y 660.

Art. 2.º El Gobierno podrá en consonancia con las reformas que esta ley introduce en el juicio de desahucio, el título 12 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Por tanto:  
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Fernando Calderón y Collantes.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento en 28 de Mayo último se dice á este Gobierno lo que sigue:

«En virtud de lo prescrito en los artículos 1.º, disposición 14 y 2.ª disposición 7.ª de la ley de 16 de Diciembre de 1876, reformando las leyes electoral, municipal y provincial de 20 de Agosto de 1870, los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales tienen que observar y cumplir cuanto preceptúa la legislación de Obras públicas, por lo que á dichas Corporaciones se refiere. La ley de 29 de Diciembre de 1876 en su artículo 1.º, bases 5.ª, 6.ª y 8.ª y la general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 en los artículos 15, 17, 34, 40, 44 y 49 consignan la obligación en que están los Ayuntamientos y Diputaciones de formar los planes de las obras públicas que hayan de hacerse por su cuenta, la de confiar la dirección facultativa de las que se lleven á cabo por administración y la vigilancia de las que se ejecuten por contrata, las Diputaciones ó Ingenieros del cuerpo de caminos, canales y puertos ó Ayudantes de Obras públicas, y los Municipios á las personas que designen siempre que posean algún título profesional que acredite su aptitud, exceptuando unas y otras Corporaciones las construcciones civiles que estarán encomendadas á Arquitectos, y los caminos vecinales que continuarán á cargo de los Directores de los mismos estableciendo también que tanto las Diputaciones como los Ayuntamientos han de incluir en sus presupuestos las cantidades necesarias para la conservación de sus obras y las que permitan sus recursos para proseguir las comenzadas y emprender otras nuevas. Con objeto de que se dé el debido cumplimiento á cuanto queda

expuesto, me dirijo á V. S. á fin de que se sirva adoptar las disposiciones convenientes para que las Diputaciones provinciales nombren el personal de obras públicas que ha de hacer el servicio de las suyas, dando cuenta al Ministerio de mi cargo, para que los Ayuntamientos nombren el que ha de desempeñar el de las que les corresponden y para que unas y otras incluyan en sus presupuestos las cantidades necesarias para el personal conservación de las obras existentes, continuación de las ya emprendidas y para comenzar otras nuevas si es posible, previniendo á las Diputaciones que no deberán proceder á la formación de los planes de las suyas mientras no estén aprobados los relativos á las análogas de cargo del Estado y á los Ayuntamientos hasta que no lo sean los del Estado y las Diputaciones.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia, esperando del acreditado celo de los mismos que darán en la parte que les incumbe el mas exacto cumplimiento á cuanto se ha dispuesto por la Superioridad en las disposiciones legales mencionadas.

Zamora 19 de Junio de 1877.

El Gobernador interino,  
Ramon de Luelmo.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la  
PROVINCIA DE ZAMORA.

Retracto ó liberacion de fincas adjudicadas á la Hacienda en pago de Contribuciones.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 16 del actual dice á esta Administracion lo siguiente:

«Próximo á terminar el plazo de un año que por el párrafo 2.º del artículo 25 de la ley de 21 de Julio del año próximo pasado se concedió á los contribuyentes para el retracto ó liberacion de las fincas adjudicadas á la Hacienda en pago de sus débitos; esta Direccion general encarga á V. S. el inmediato despacho y terminacion de todos los expedientes promovidos ó que se promuevan antes del 21 de Julio próximo venidero, dando cuenta á este Centro de haberse cumplido por V. S. este servicio. Es además un deber de esa Administracion contribuir eficazmente á llenar los altos fines de tan importante medida, excitando el celo de los Alcaldes é inculcando V. S. por sí mismo en el ánimo de los contribuyentes por cuantas medidas estén á su alcance, la conveniencia y reconocidas ventajas que han de resultarles al hacer uso del derecho que la citada ley les concede; haciéndoles además entender que trascurrido el término prefijado por la misma, próximo ya á espirar, no podrán disfrutar de tan señalado beneficio.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los contribuyentes, excitando el celo de los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos, á fin de que por todos los medios posibles le den la mas estensa publicidad, con el objeto de que todos puedan aprovecharse de las ventajas que les concede la ley.

Zamora 19 de Junio de 1877.—  
Saavedra.

FISCALIA DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Relacion de los Fiscales municipales para el bienio de 1877 á 1879.

PROVINCIA DE ZAMORA.

PARTIDO JUDICIAL DE ALCAÑICES.

Términos municipales.

Fiscales municipales.

Alcañices	D. Gaspar Gago Tobar.
Boya	Santos Gil Romero.
Carbajales de Alba	Domingo Garrido.
Ceadea	Juan Genicio
Cereza de Aliste	Pedro Codesal.
Faramontanos	Jose Prieto Fincias.
Ferrerías de Abajo	Manuel Santamaria Mozo.
Ferrerías de Arriba	Angel Folgado Valadron.
Ferreruela	Santiago Lopez Santos
Fonfria	Francisco Perez Fernandez.
Figueruela de Arriba	Francisco Martin Carretero.
Figueruela de Abajo	Manuel Nistal Estevez.
Friera	Dionisio Garcia Alonso.
Gallegos del Rio	Alonso Fernandez.
Losacio	Gregorio Aguado Fernandez.
Losacino	Manuel Rodriguez.
Manzanal del Barco	Antonio Argüello Miguel.
Mahide	Francisco Garrido Prieto.
Morales de Valverde	Joaquin Guerra Sandin.
Moreruela de Tábara	Damian Martin.
Navianos de Valverde	Antonio Turiel Marchan.
Olmillos de Castro	Felipe Serrano, Martin.
Perilla de Castro	Santiago Carbajo Gago.
Pino	Felipe Crespo.
Rabanales	Felipe Moral.
Rábano	Julian Guiteria Fernandez.
Ricobayo	Julian Barroso Rodriguez.
Riofrio	Joaquin Fernandez.
Santa María de Valverde	Andrés Sandin Cid.
Samir de los Caños	Simon Rio y Rio.
San Pedro de Zamudia	Antonio Pastor Junquera.
San Vicente de la Cabeza	Tomás Fernandez Casado.
San Vicente del Barco	Tomás Vicente Perez.
San Vitero	Benito Martin.
Tábara	Antonio Ganame Pino
Tabazos	Timoteo Revellado Terron.
Vegalatrave	Claudio Mielgo Poyo.
Videmala	Santos Lopez.
Villalcampo	Gregorio Codesal Pastor.
Villanueva de las Peras	Faustino Galende Parra.
Villaveja de Valverde	Juan Andrés Ferrero.
Villarino tras-la Sierra	Martin Fernandez Martinez.
Viñas	Antonio Fidalgo Gomez.

PARTIDO JUDICIAL DE BENAVENTE.

Alcubilla	D. Gregorio Perez Ferrero.
Arcos de la Polvorosa	Jose Fernandez Zanca.
Ayoo	Domingo Gonzalez Toston.
Barcial del Barco	Estéban Gonzalez Martin.
Arrabalde	Agustin Fernandez Martinez.
Benavente	Licd. D. Avelino Hidalgo Obregon.
Bercianos de Vidriales	D. Andrés Peral Fernandez.
Bretó	Tomé Fernandez Rodriguez.
Bretocino	Joaquin Santos Fernandez.
Brime y Sog	Alejo Mayo Fernandez.
Brime de Urz	Gabriel Ferrero Estéban.
Calzadilla de Tera	Sebastian Vara Vara.
Camarzana de Tera	Pascual Ferrero Ranilla.
Castrogonzalo	Ramon Núñez Vecino.
Colinas de Trasmonte	Fernando Nuevo Martinez.
Coomonte	Domingo Ferrero Casado.
Cubó de Benavente	Mateo Paramio Bresme.
Cunquilla de Vidriales	Prudencio Pérez Garcia.
Fresno de la Polvorosa	Manuel Castellanos Mielgo.
Fuente-encalada	Tomás de Peque Delgado.
Fuentes de Ropel	German Quijada Alaiz.
Granucillo	Timoteo Alonso Sovejano.
Maire de Castroponce	Teodoro Panchon Alfonso.
Mangánese de la Polvorosa	Juan Manuel Fidalgo Mielgo.
Matilla de Arzon	Francisco Hidalgo Huerga.
Melgar de Tera	Estéban Villar Garcia.
Micereces de Tera	Clemente Camarzana Garcia.
Milles de la Polvorosa	Andrés Ferreras Gonzalez.



Morales de Rey  
 Omiillos de Valverde  
 Otero de Bódas  
 Pobladura del Valle  
 Pozuelo de Vidriales  
 Pública de Valverde  
 Quintanilla de Urz  
 Quiruelas de Vidriales  
 Rosinos de Vidriales  
 San Cristóbal de Entreviñas  
 San Pedro de Ceque  
 San Pedro de la Viña  
 San Román del Valle  
 Santa Colomba de las Carabias  
 Santa Colomba de las Monjas  
 Santa Cristina de la Polvorosa  
 Santa Crova de Tera  
 Santibañez de Vidriales  
 Santoventia  
 Sitrama  
 Tardemezcar  
 Torre del Valle  
 Uña de Quintana  
 Vega de Tera  
 Villabrázaro  
 Villaferrueña  
 Villageriz  
 Villanazar  
 Villanueva de Azoague  
 Villaveza del Agua

PARTIDO JUDICIAL DE BERMILLO DE SAYAGO.

Abelon  
 Añoraz  
 Almeida  
 Argusino  
 Argañin  
 Badilla  
 Bermillo de Sayago  
 Cabañas  
 Carbellino  
 Escuadro  
 Fariza  
 Fermoselle  
 Fornillos  
 Fresno  
 Gamones  
 Gáname  
 Luelmo  
 Moral  
 Moralina  
 Matillos  
 Moraleja  
 Mogalar  
 Muga  
 Palazuelo  
 Peñausenda  
 Pererucla  
 Piñuel  
 Roelos  
 Salce  
 Sobradillo  
 Sogo  
 Tamame  
 Torregamones  
 Torretrades  
 Villamor de la Ladre  
 Villamor de Cadozos  
 Villar del Buey  
 Villardiegua  
 Villadepera  
 Viñuela  
 Zafara

PARTIDO JUDICIAL DE FUENTESAUCA.

Argujillo  
 Bóveda  
 Cañizal  
 Castrillo  
 Cubo del Vino  
 Cuelgamures  
 Fuente el Carnero  
 Fuentespreadas  
 Fuente la Peña  
 Fuentesaco  
 Guarrate

D. Ignacio Mañanos Salagre.  
 Marcos de Paz y del Amo.  
 Miguel de Vega Cano.  
 Ignacio Juarez Lucas.  
 Pablo Alonso Uña.  
 Juan Gonzalez Martin.  
 Manuel Zamora Valles.  
 Demetrio Blanco Rodriguez.  
 Manuel Martin Amigo.  
 Antonio Navarro Gonzalez.  
 Juan de Paz Ferreras.  
 Pedro Delgado Gonzalez.  
 Estéban Moran Ferrero.  
 Francisco Huerga Cadenas.  
 Ceferino Rodriguez Fraile.  
 Vicente Peral Camino.  
 Lucas Ranilla Garcia.  
 José Delgado Gutierrez.  
 Basilio Santos Fidalgo.  
 Antonio de la Fuente Marcian.  
 Nicolás Burgo Romero.  
 Santiago Rodriguez Porras.  
 Francisco Martinez Martinez.  
 Antonio de Llamas Clemente.  
 Elías Ramirez Alonso.  
 Bernardo Ramos Alonso.  
 Andrés Nuñez Simon.  
 Gabriel Gonzalez Carbajo  
 Licd. D. Andrés Pascual S. Roman.  
 D. Lorenzo Prieto Prado.

D. Pedro Bernabé Luengo.  
 Hilario Prieto Sastre.  
 Francisco Burrieza Fuentes.  
 Juan Vacas Calvo.  
 Agustín Carrascal Carrascal.  
 Antonio de Pedro Fidalgo  
 Hermenegildo Mateos Prieto.  
 Lorenzo Borrego Mata.  
 Benito Moreno Benítez.  
 Vicente Burrieza de Pedro.  
 Manuel Marino Pascual.  
 José de la Peña Barrueco.  
 Pablo Alcántara Magamo.  
 Rafael Prieto Molinero.  
 Santos Miano Pascual.  
 José Martín Andrés.  
 Ramon de Pedro de Pedro.  
 Manuel Formoriz Villar.  
 Vicente Borrego Diego.  
 Pedro Barba Martín  
 Gerónimo Bártulos de la Mano.  
 Genaro Campo Bartolomé.  
 Miguel Huelmos Blanco.  
 Miguel Crespo Crespo.  
 Bernardo Viñuela Gonzalez.  
 Eugenio Alvarez Prieto.  
 Antonio Estéban Menor.  
 Francisco Herrero Moralejo.  
 Manuel Manso Manso.  
 Domingo Tuda Rodriguez.  
 Alonso Huerta Fernandez.  
 Felix Rojo Esterada.  
 Manuel Barrios Alfonso.  
 Domingo Malillos Marino.  
 Manuel de Pedro Villar.  
 Miguel Marino Rivera.  
 Eustaquio Nieto Matias.  
 Ramon Arenas Pintado.  
 Francisco Formariz Andrés.  
 Pablo Viñuela Hernandez.  
 Andrés Pordomingo Valle.

D. Alejandro Martín Gutierrez.  
 Melquiades Benito Alonso.  
 Pablo Monforte Peña  
 Francisco García Fernandez  
 Alejandro Borrego Alvarez.  
 José Gomez Barrios.  
 Francisco Rodriguez Prieto.  
 Fabian Gutierrez Benito.  
 Facundo Hernandez Regidor.  
 Eduardo Hidalgo Rico.  
 Gabriel Rodriguez Delgado.

Maderal  
 Mayalde  
 Olmo y Vallesa  
 Peleas de Arriba  
 Piñero  
 Pego  
 Santa Clara de Avedillo  
 San Miguel de la Rivera  
 Villabuena  
 Villaescusa  
 Villamor de los Escuderos.  
 Vadillo

Asturianos  
 Cernadilla  
 Cionat  
 Cobreros  
 Codesal  
 Donado  
 Espadañedo  
 Folgoso  
 Galende  
 Hermisende  
 Justel  
 Lanseros  
 Lubian  
 Manzanal de los Infantes  
 Mombuey  
 Molezuellas  
 Muelas  
 Otero de Centenos  
 Otero de Sanabria  
 Pedralba  
 Palacios de Sanabria  
 Poque  
 Pias  
 Porto  
 Puebla de Sanabria  
 Requejo  
 Rionegro del Puente  
 Robleda  
 Rosinos  
 San Ciprian  
 San Justo  
 Terroso  
 Trefacio  
 Ungilde  
 Valdemerilla  
 Valparaiso  
 Villardeciervos

PARTIDO JUDICIAL DE TORO.

Abezames  
 Aspariegos  
 Bustillo  
 Belver  
 Benialbo  
 Castronuevo  
 Fresno de la Rivera  
 Fuentes Secas  
 Gallegos del Pan  
 Morales de Toro  
 Malva  
 Matilla la Seca  
 Peleagonzalo  
 Pobladura de Valderaduey  
 Pinilla de Toro  
 Pozo-antiguo.  
 Sanzoles  
 Toro  
 Tagarabuena  
 Villalazan  
 Valdefinjas  
 Villaluve  
 Villavendimio  
 Villalonso  
 Vezdemarban  
 Villardondiego

PARTIDO JUDICIAL DE VILLALPANDO.

Cañizo  
 Cerecinos de Campos  
 Castroverde de Campos  
 Cotanes del Monte

D. Pedro Martín Fernandez.  
 Francisco Santos Viñuela.  
 Vicente Puente de Castro.  
 Clemente Rivero Herrero.  
 Sebastian Merchan Moralejo.  
 Bernardino Manzanera Muñoz.  
 Felix Amigo Tomé.  
 Ramon Alvarez Gimeno.  
 Eusebio Gonzalez Sanchez.  
 Juan Mateos Gonzalez.  
 Venancio García Pascual.  
 Antonio Galban Mayor.

D. Benito Rodriguez Gallego.  
 Fructuoso Rodriguez Ferrero.  
 Julian Gallego Nieto.  
 Juan Saavedra Rodriguez.  
 Jacinto Crespo Mateos.  
 Antonio Prieto Garcia.  
 Tomás Ferrer Montaña.  
 Pedro Gago Devesa.  
 Agustín Fernandez Rodriguez.  
 José Alvarez Fernandez.  
 Juan Aparicio Martínez.  
 Tomás Alvarez Gonzalez.  
 Pablo Fernandez Mostazo.  
 Tomás Prieto Casado.  
 Antonio Bobo Gallego.  
 Manuel Sastre Lopez.  
 Juan Lozano Prada.  
 Andrés Gullon Ferrero.  
 Francisco S Roman Prada.  
 Domingo Fernandez Torres.  
 Julian Gonzalez Gonzalez.  
 Melchor Santiago Alonso.  
 Emilio Perez Sedano.  
 Sebastian Castaño Bruña.  
 José Rodriguez Rodriguez.  
 José Alvarez Barrio.  
 José Felipe Llamas.  
 Manuel Gonzalez Alonso.  
 Bernardo Alonso Barrio.  
 Vicente Sastre Zurrón.  
 Manuel Mendez Sotillo.  
 Fortunato Orduña Rodriguez.  
 Amaro Alonso Rodriguez.  
 Rafael Juarez Rodriguez.  
 Manuel Gonzalez Beigado.  
 Pedro Fernandez Tejero.  
 José Junquera Devesa.

D. Felipe Vega Vaquero.  
 Juan Gomez Suleva  
 Ramon Rodriguez Carbajo.  
 Juan Bragado Salgado.  
 Juan Sanchez Santos.  
 Simeon Carnero Hernandez.  
 Pedro Martín Perez.  
 Pedro Pinilla Herrero.  
 Bernardo Casado Vaquero.  
 Tomás Moran Pinto.  
 Manuel Pinilla Matilla.  
 Mariano Fernandez Martin.  
 Manuel Sanchez Martin.  
 Vicente Gomez Estéban.  
 Fernando Garcia Alonso.  
 José Mota Alvarez.  
 Vicente Aldea Calvo.  
 Dr. D. Faustino Alonso Lopez Arcilla.  
 D. Severiano Talegon Lorenzo.  
 Manuel Labrador Barrios.  
 Juan Martín Castro.  
 Idefonso Misol Sevilla.  
 Pablo Villar Villar.  
 Braulio García Gonzalez.  
 José Barba Hidalgo.  
 Tomás Villamarin y Villar.

D. Agustín Toranzo García.  
 José M. Movilla Anta.  
 Estéban García Bansa.  
 Diego Dominguez Revuelta.



Granja de Morcueta  
Otero de Sarriegos  
Manganeses de la Lampreana  
Prado  
Quintanilla del Olmo  
Quintanilla del Monte  
Riego del Camino  
Revelinos  
San Estéban del Molar  
San Miguel del Valle  
San Martín de Valderaduey  
San Agustín  
Tapióles  
Valdecorriel  
Villalpando  
Villárdiga  
Villamayor de Campos  
Villafañila  
Villarrin de Campos  
Villalba de la Lampreana  
Villardefallaves  
Vidayanés  
Villanueva del Campo  
Villalobos  
Vega de Villalobos

## PARTIDO JUDICIAL DE ZAMORA.

Algodre  
Almaraz  
Andavías  
Arcenillas  
Arquillinos  
Benegiles  
Carrascal  
Casaseca de Campean  
Casaseca de las Chanas  
Cazurra  
Cerecinos de Carrizal  
Coreses  
Corrales  
Cubillos  
Entraña  
Fontanillas de Castro  
Gema  
Hiniesta (La)  
Jambrina  
Madridanos  
Molacillos  
Monfarracinos  
Montamarta  
Moraleja del Vino  
Morales del Vino  
Morcueta de los Infanzones  
Muelas del Pan  
Palacios del Pan  
Pajares  
Perdigón  
Peñas de Abajo  
Piedrahita de Castro  
Pontejos  
San Cebrían de Castro  
San Marcial  
San Pedro de la Nave  
Tardobispo  
Torres del Carrizal  
Valcabado  
Villanueva de Campean  
Villaralbo  
Villaseco  
Zamora

D. Manuel Vagueiras Beneitez.  
Valentin Miranda Calzada.  
Higinio Temprano Peroy.  
Juan Rodriguez Gomez.  
Crisanto Rojo Gallego.  
Alejandro Fernandez Valdes.  
Manuel Rodriguez Escudero.  
Benito Leon Calzada.  
Manuel Prieto Posada.  
Manuel de Le a Diez.  
Daniel Vega Miranda.  
Nicolás del Teso Labra.  
Miguel Osorio Allende.  
Justo Uero Garcia.  
Licd. D. Antonio Casas Criado.  
D. Zacarias Gago Carbajo.  
Andrés Cañibano Rojo.  
Juan Antonio Carballo.  
Nicolás Gomez del Rio  
Manuel Gomez Cuervo.  
Francisco Perez Martin.  
Andrés Escudero Santiago.  
Ramón Gullon Lopez.  
Diego Rodriguez Pardo  
Francisco Nuñez Garcia.

D. Donato Garcia Casas.  
Alonso Arribas Martin.  
Tomás Garcia Villalba.  
Cesáreo Gutierrez Jambrina.  
Joaquin Calzada Rodriguez.  
Nicomedes Serrano Vaca.  
Juan Martin Veleda.  
José Perez Jambrina.  
Geminiano Rodriguez Alejandro.  
Luis Puente Sastre.  
Casto Campano Sanchez.  
Casimiro Crespo Garcia.  
Antonino Belmonte Casaseca.  
Gerónimo Alejandro Lozano.  
José Macias Andrés.  
Gabriel Calzada Gil.  
Pedro Jambrina Campo.  
José Rodriguez Alonso.  
Fermin Herrero Juanes.  
José Hidalgo Amigo.  
Manuel Reguilon Manzano  
Gregorio Cordero.  
Lorenzo Gonzalez Fernandez  
Hildefonso Gonzalez Dominguez.  
José del Corral Martin.  
Antonio Arias Lorenzo.  
José Martin Moran.  
Feliciano Roman Martin  
David Temprano Salazar  
Saturnino Santamaria Arroyo.  
Francisco Navas Blanco.  
Marcelo Vecino Rodriguez.  
Manuel Gonzalez Mena.  
Licd. D. Domingo Galarza Reyero.  
D. Manuel Martin Borrego.  
Rafael Rodrigo Ranilla.  
José Alonso Santamaria.  
José Madrid de la Prieta  
Francisco Mulas Perez.  
José Mateos Blanco.  
Pascual Crespo Garcia.  
Manuel Alonso Miguel.  
Licd. D. Luis G. Villaboa Gutierrez

NOTA.—Las oposiciones y reclamaciones contra los nombramientos comprendidos en la anterior relacion, deberán remitirse por conducto de los Promotores fiscales acompañadas del informe de estos, con arreglo á lo preceptuado en los artículos 153, 156 y 157 de la ley sobre organizacion del poder judicial  
Valladolid 3 de Junio de 1877.—Bernardo Penelas.

COMPANIA  
DEL  
CANAL DE CASTILLA.

Dirección Local y Facultativa.

Conforme á la autorizacion otor-

gada por la Direccion general de Obras públicas, la Compañia del Canal de Castilla, ha dispuesto se corten las aguas en los tres ramales del mismo, del 15 al 20 del próximo mes de Julio.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.  
Valladolid 22 de Mayo de 1877.  
—El Director local y facultativo.  
M. Estibaus.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Sr. D. Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en el expediente ab-intestato, pendiente en este Juzgado por fallecimiento de D. Miguel Rivera Delgado, vecino que era de Corrales, ocurrido en su pueblo el diez y siete de Abril último, se llamaron por edictos á los que se creyeran con derecho á heredarle ó tuvieran que hacer alguna reclamacion, á fin de que se presentaran dentro del término de treinta dias. Trascorrido he acordado hacer el segundo llamamiento por veinte dias; advirtiéndole que hasta ahora solo figuran como hermanos del difunto D. Miguel, D. Eulogio y Doña Angela Rivera Delgado.

Lo que se hace saber por medio del presente edicto en cumplimiento de lo que previene el artículo trescientos setenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil.

Zamora veinte de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Maximino Rodriguez Guerrero.—Angel Conde.

Don Emigdio Nieto y Guiote, Escribano público de los del número de esta villa y su jurisdiccion, etc.

El Sr. D. Manuel de Zavaia y Escobar, Juez de primera instancia de esta villa y su partido judicial en auto de esta fecha dictado por ante mí en el juicio ab-intestato del ultramarino D. Martín Alvarez, ha dispuesto se convoque por segunda vez á aquellos que con arreglo á derecho y legítimo orden de sucesion le correspondan heredarles, por edictos que se fijen en sitios públicos, por la Gaceta oficial de la Habana, en los puntos de Zamora, Benavente y Mombuey, correspondientes á la provincia de Castilla la Vieja y diarios de esta localidad, á fin de que por sí ó por medio de representacion legal comparezcan en este Juzgado á usar de sus acciones en el término de treinta dias que al efecto se señala, haciéndose constar que de los documentos ocupados al finado Alvarez se halló una carta fechada en Mombuey á veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos suscrita por D. Agustín Alvarez y D. Miguel Prieto esposo de D.ª Petra Alvarez

con la relacion siguiente: Agustín Alvarez tiene dos hijos, la primera Maria de veintisiete años, otra Juana de veintitres; D.ª Petra Alvarez tiene cuatro, D. Francisco de veinticuatro, D. Lorenzo de diecinueve, D. Martín de quince y D. Francisco de nueve; D.ª Maria, difunta, tiene cinco hijos, D.ª Petra de treinta y cuatro, D. Gavino de treinta y dos, D.ª Tomasa de treinta, D.ª Josefa de veintitres y D. Martín de diecinueve; D.ª Tomasa, difunta, tiene dos hijos, D.ª Catalida de treinta y dos y D. Victor de veintinueve, y D. José, difunto, dejó un hijo nombrado D. Tomas de doce; cuya relacion daban los firmantes al finado D. Martín Alvarez como datos ó espresion de la familia que en aquella provincia contaba en la aludida fecha de veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos. Del propio modo, y á los efectos legales se consigna se ha presentado en dichos autos el procurador D. Antonio Ravella como representante de D. Cláudio Alvarez, hijo del finado D. Martín Alvarez. De igual manera se consigna haberse recibido en este Juzgado en diez de Febrero último una carta certificada dirigida al que provee suscrita por D. Santiago Gonzalez, D. Felipe Fernandez y D. Miguel Prieto, interesando saber la ascendencia de los bienes de este ab-intestato fechado en Mombuey, partido de la Puebla de Sanabria, provincia de Zamora, Castilla la Vieja. Y cumpliendo lo mandado libro el presente visado por su Secretario. Cienfuegos veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Emigdio Nieto.—V.º B.º, Zavaia.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

## PRÓFUGOS

Los que procedentes de las quintas y reemplazos pasados se hallen con esa nota y deseen legalizar su situacion y librarse de las penas que las leyes imponen, pueden dirigirse hasta el 30 del actual á la Empresa que representan en esta provincia los señores Rueda Garcia y Compañia, Plaza Mayor, quien mediante la autorizacion especial que dicha Empresa ha obtenido del Gobierno de S. M. y por un precio excesivamente económico les sustituirá del servicio militar prontamente, dejándoles exentos de toda responsabilidad.

Se arrienda en el término de Quintanilla del Olmo espigadero y terron, desde San Pedro hasta San Miguel de vendimia, para seiscientas á setecientas reses lanares. La persona que quiera interesarse en el mencionado arriendo, se verá con el que suscribe.  
Quintanilla del Olmo 19 de Junio de 1877.—El arrendatario principal, Clemente Pelacz.

El día 20 de Mayo próximo pasado y del arrabal de San Lázaro, en esta ciudad, se extravió una vaca sin recordar que tenga mas señas que dos rayas á cada lado de las nalgas.  
Quien supiere su paradero dará razon á Manuel Fernandez

Imprenta del BOLETIN OFICIAL.